



HACIA UN CONTROL FISCAL
INCLUYENTE, OPORTUNO Y
AMBIENTAL

Código:PR-RF-01

Fecha: 24/09/2020

Versión: 1

Página 1 de 26


AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE No. 004-2023

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	P.R.F. No.004-23
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Quimbaya, Quindío NIT 890.000.613-4
PRESUNTOS RESPONSABLES	ABELARDO CASTAÑO MARIN , identificado con cédula de ciudadanía No.18.468.324 expedida en Quimbaya, Quindío, quien de acuerdo con certificación No.06 de fecha 27 de enero de 2023, se desempeña como Alcalde Municipal de Quimbaya desde el 01 de enero de 2020. MARTHA JANETH DUQUE GIRALDO , identificada con la cédula de ciudadanía No.25.021.391 expedida en Quimbaya, Quindío, quien de acuerdo con certificación de fecha 11 de octubre de 2022, se desempeñó como Directora Administrativa de ese municipio desde el 06-02-2020 hasta el 10-06-2022.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	La PREVISORA S.A COMPANIA DE SEGUROS con NIT 860.002.400-2
CUANTÍA ESTIMADA	\$2.137.000

1. ASUNTO

En la ciudad de Armenia, Quindío, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Quindío, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales y en especial a la competencia conferida mediante Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013, procede a proferir Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004-23, por el presunto daño patrimonial al municipio de Quimbaya, Quindío, por las aparentes irregularidades en el pago de impuesto vehicular vigencia 2021, sanciones e intereses,

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
Línea Gratuita: 018000963123

 CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO	HACIA UN CONTROL FISCAL INCLUYENTE, OPORTUNO Y AMBIENTAL	Código: PR-RF-01
		Fecha: 24/09/2020
		Versión: 1
		Página 2 de 26

por parte del municipio de Quimbaya, entidad territorial representada legalmente por su alcalde, señor ABELARDO CASTAÑO MARÍN.

2. FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y tramitar la presente actuación fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, y en especial a la competencia conferida mediante la Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013 y la Ley 330 de 1996, por tratarse de recursos públicos del Municipio de Quimbaya Quindío, Entidad Territorial bajo el control fiscal de la Contraloría General del Quindío.


3. ANTECEDENTES

La Directora Técnica de Control Fiscal de esta contraloría, mediante oficios RE-4280 y RE-4281 fechados el 30 de enero de 2023, remitió a esta oficina sendos hallazgos con presunta incidencia fiscal, identificados con los números 004 y 005 de 2023, respectivamente, confirmados en desarrollo de la Auditoría Financiera y de Gestión realizada a la Alcaldía de Quimbaya, Quindío.

Esta Oficina, mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 ordenó la conexidad de los hallazgos fiscales Nos.004 y 005 de 2023 y adelantar en una misma cuerda procesal ambos hallazgos, radicando el expediente con el No.004 de 2023.

En el mismo auto del 28 de abril de 2023 se declaró abierta la Indagación Preliminar No.004 de 2023, conforme al artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO</p>	<p>HACIA UN CONTROL FISCAL INCLUYENTE, OPORTUNO Y AMBIENTAL</p>	Código: PR-RF-01
		Fecha: 24/09/2020
		Versión: 1
		Página 3 de 26

4. VIGENCIA DE LA ACCION FISCAL

Los hechos investigados corresponden a las aparentes irregularidades en el pago del impuesto vehicular año 2021, intereses y sanciones por valor de \$3.843.000, de los cuales la suma de \$2.137.000 corresponde a sanciones e intereses de mora y \$1.706.000 por concepto de impuesto. Pago, que conforme al comprobante de egreso No.05516 y recibos de pago allegados con los traslados, se hizo el 30 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, conforme al artículo 9º de la Le 610 de 2000, en el presente caso no ha operado el fenómeno de caducidad, pues el término de cinco (5) años empieza a contarse desde la materialización del presunto daño patrimonial al Estado, es decir, el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha del pago del impuesto, sanciones e intereses ya referidos, lo que significa que esta entidad de control tiene la oportunidad y la competencia para adelantar la presente investigación fiscal.

5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con el presunto daño patrimonial al Estado es el Municipio de Quimbaya, Quindío, entidad territorial con Nit.890.000.613-4, representada legalmente por su alcalde municipal, señor ABELARDO CASTAÑO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No.18.468.324.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamentos de derecho dentro de la presente actuación, los siguientes:

- **Constitución Política de Colombia.**

Artículos 6, 123 y 124 que consagran el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

Artículos 116 y 119 que consagran que las contralorías son órganos de control y tienen a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Artículo 209 que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 268 numeral 5 y artículo 272, los cuales preceptúan que corresponde a la Contraloría General de la República establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, y que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

- Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, reglando lo pertinente al auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal en los artículos 40 y 41.
- Ley 1474 de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación, y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Decreto 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- Resolución No. 109 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), *"Por medio de la cual se delegan funciones en el (la) Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, realizada a través de la investigación y adelantamiento de las Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal tanto ordinarios como verbales; imponer las sanciones*

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

pecuniarias en los procesos administrativos sancionatorios que sean del caso, cobrar y recaudar su monto; y ejercer la Jurisdicción Coactiva".

7. FUNDAMENTOS DE HECHO

El hallazgo fiscal **No.004 de 2023** describe los hechos de la siguiente manera:

"Realizada la evaluación al proceso presupuestal de gastos, se observó que la administración municipal en la vigencia 2021, mediante comprobante de egreso Nro. 05516 de 30 de diciembre de 2021, realizó el pago de Impuesto Vehicular sobre 11 once automotores por valor de \$3.843.000, correspondiente a Impuestos, Sanciones e Intereses de la vigencia 2021, pago aplicado presupuestalmente por el rubro 2.1.8.01.51_100, Impuesto sobre vehículo Automotor, relacionada de la siguiente manera:

TABLA DE PAGOS			
SANCIONES IMPUESTO VEHICULAR			
PLACA	AÑO	SANCION	INTERESES
QYA724	2021	182.000,00	39.000,00
OWE414	2021	182.000,00	6.000,00
OHK003	2021	182.000,00	6.000,00
QYA261	2021	182.000,00	9.000,00
PPM59D	2021	182.000,00	4.000,00
DBY020	2021	182.000,00	29.000,00
OWE514	2021	182.000,00	19.000,00
OWC337	2021	182.000,00	7.000,00
OIC728	2021	182.000,00	10.000,00
669AAP	2021	182.000,00	2.000,00
PPM58D	2021	182.000,00	4.000,00
TOTAL		2.002.000	135.000



HACIA UN CONTROL FISCAL
INCLUYENTE, OPORTUNO Y
AMBIENTAL

Código: PR-RF-01

Fecha: 24/09/2020

Versión: 1

Página 6 de 26

Con lo anterior, se observa la realización de una conducta generadora de una gestión antieconómica e ineficaz, al presuntamente haber trasgredido el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, artículo 1 de la Ley 1066 de 2009 y el artículo 126 del Decreto 403 de 2020 por parte del funcionario encargado de llevar a cabo el control y seguimiento de los impuestos vehiculares de la administración, que en este caso le corresponde a la dirección Administrativa, así mismo incurriendo presuntamente en las conductas señaladas en los numerales 1 y 2 del Artículo 34, la Ley 734 de 2002. Situación que se genera por la deficiencia en el control y seguimiento de los vencimientos del pago de impuesto vehicular, realizando con ello una gestión inoportuna e ineficiente del erario, con lo que se dio lugar a la pérdida y/o presunto detrimento patrimonial de **\$2.137.000**"

El hallazgo fiscal **No.005 de 2023** describe los hechos de la siguiente manera:

"Realizada la evaluación al proceso presupuestal de gastos, se observó que la administración municipal en la vigencia 2021, mediante comprobante de egreso Nro. 05516 de 30 de diciembre de 2021, realizó un pago total de Impuesto Vehicular sobre once (11) automotores de servicio oficial por valor de \$1.706.000, los cuales fueron cancelados dentro del pago total de \$3.843.000, aplicados presupuestalmente por el rubro 2.1.8.01.51_100, Impuesto sobre vehículo Automotor, situación que no es procedente, en razón a que los vehículos oficiales, no son generadores de pago de impuesto vehicular, dicho así por el Consejo de estado expuesto por la Sección Cuarta en la Sentencia de 21 de agosto de 2008, radicado 05001-23-31-000-2000-001275- 01(15360).

Con lo anterior, se observa la realización de una conducta generadora de una gestión antieconómica e inoportuna, al presuntamente haber trasgredido el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, artículo 1 de la Ley 1066 de 2009 y el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, por parte del funcionario encargado de llevar a cabo el control y seguimiento de los impuestos vehiculares de la administración, que en este caso le corresponde a la dirección Administrativa, así mismo incurriendo presuntamente en las conductas señaladas en los numerales 1 y 2 del Artículo 34, la Ley 734 de 2002.

Situación que se genera por la deficiencia en el control y seguimiento de los pagos de impuesto vehicular, realizando con ello una gestión inoportuna e ineficiente del erario, con lo que se dio lugar a la pérdida y/o presunto detrimento patrimonial de **\$1.706.000.**"

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
Línea Gratuita: 018000963123

8. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:

El artículo 5° de la Ley 610/00 señala que los elementos del proceso de responsabilidad fiscal son:

"-Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal - Un daño patrimonial al Estado - Un nexa causal entre los dos elementos anteriores". Dentro de dichos elementos, la doctrina resalta como elemento primordial "el daño", pues por un orden lógico-temático sería el primero a verificar para entrar a determinar cualquier tipo de responsabilidad.

En el hallazgo No.004 de 2023, en el punto 8. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL se dice textualmente: *"Aprobación para pago extemporáneo de impuesto vehicular, a los cuales se liquidaron sanciones e intereses en el mes de Diciembre de 2021"* y en la parte final del punto 9. Descripción de los hechos. Se señala: *"Situación que se genera por la deficiencia en el control y seguimiento de los vencimientos del pago de impuesto vehicular, realizando con ello una gestión inoportuna e ineficiente del erario, con lo que se dio lugar a la pérdida y/o presunto detrimento patrimonial de \$2.137.000".*

Conforme a lo dicho en la descripción de los hechos y en el cuadro o tabla de pagos, se concluye con toda claridad que el presunto daño patrimonial descrito en el hallazgo 004 de 2023 está referido al pago de sanciones e intereses por el pago extemporáneo del impuesto vehicular del año 2021 de los vehículos relacionados en la citada tabla.

Ahora bien, el hallazgo No.005 de 2023 dice en su punto 8. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL, lo siguiente: *"Aprobación para pago extemporáneo de impuesto vehicular, a los cuales se liquidaron sanciones e intereses en el mes de Diciembre de 2021".*

Es decir, el hecho descrito en los dos hallazgos es exactamente el mismo, lo que realmente cambia de un hallazgo a otro es la determinación del presunto daño patrimonial, pues en el hallazgo 004 el

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123



**HACIA UN CONTROL FISCAL
INCLUYENTE, OPORTUNO Y
AMBIENTAL**

Código:PR-RF-01

Fecha: 24/09/2020

Versión: 1

Página 8 de 26

presunto detrimento se determina por las sanciones e intereses sobre el pago del impuesto vehicular del año 2021 en relación a once (11) vehículos relacionados en la TABLA DE PAGOS – SANCIONES IMPUESTO VEHICULAR -, en la cual se detalla el valor de la sanción y el valor de los intereses de cada uno de los vehículos, presunto daño determinado en la suma de \$2.137.000.

En el hallazgo 005 el valor del presunto daño patrimonial al Estado se determina es por el valor del impuesto vehicular del año 2021 pagado por el municipio, el cual es de \$1.706.000 correspondiente a once (11) vehículos, pero sin precisar a qué vehículos se refiere y el valor pagado por cada uno de ellos.

Así las cosas, para esta oficina, conforme se explica más adelante en las consideraciones de esta decisión, el presente proceso de responsabilidad fiscal solo se abrirá por el presunto daño patrimonial al Estado por el hecho correspondiente al pago de sanciones e intereses de mora del impuesto vehicular del año 2021 pagado por el municipio de Quimbaya, conforme a los vehículos y valores señalados en el cuadro TABLA DE PAGOS – SANCIONES IMPUESTO VEHICULAR – inserta en el escrito del hallazgo fiscal No.004 de 2023.

En este orden de ideas, el presunto daño patrimonial al Estado que se investiga en este proceso se estima en la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.137.000)**.

9. RELACIÓN DE PRUEBAS

Se tendrá como prueba los siguientes documentos allegados con los traslados 004 y 005 de 2023:

Pruebas Documentales aportadas con los Traslados en forma digital en dos (2) CDS:

1. Resolución No. 00566 de 27/12/2021
2. Recibo de liquidación de impuestos
3. CDP 01334 del 27/12/2021

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
Línea Gratuita: 018000963123


4. R.P 03192 de 27/12/2021
5. Comprobante de egreso 05516 del 30/12/2021
6. Orden de pago No. 05747 del 29/12/2021
7. Autorización alcalde Municipal diciembre 2021.
8. Copia póliza No.3000415 de La Previsora
9. Copia póliza No.3000459 de La Previsora
10. Copia manual de funciones del municipio de Quimbaya
11. Certificado laboral de Abelardo Castaño Marín.
12. Formato único hoja de vida de Abelardo Castaño Marín.
13. Formato única declaración juramentada de bienes de Abelardo Castaño Marín.
14. Certificado laboral de MARTHA JANETH DUQUE GIRALDO.
15. Formato único hoja de vida de MARTHA JANETH DUQUE GIRALDO.
16. Circular informativa cuantías para contratar año 2022.
17. Copia informe final de auditoría.

Igualmente se tendrá como prueba los documentos allegados dentro de la indagación preliminar que antecede este proceso.

Pruebas Documentales aportadas dentro de la Indagación Preliminar No.004-23:

Documentos aportados por el municipio de Quimbaya con la respuesta a la solicitud de información y documentación hecha por esta oficina mediante oficio No. RE-4623 del 02/05/2023 (folios 23-30):

1. Certificación de cuantías para contratar (folio 24)
2. Constancia sobre la funcionaria que tenía a su cargo, según manual de funciones, el trámite administrativo para el pago de impuesto vehicular de los vehículos a cargo del municipio de Quimbaya (folios 25-26)
3. Copia del Decreto No.132 del 03/12/2020 por medio del cual se modifica el manual de funciones del municipio de Quimbaya (folios 27-30)

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO</p>	<p>HACIA UN CONTROL FISCAL INCLUYENTE, OPORTUNO Y AMBIENTAL</p>	Código: PR-RF-01
		Fecha: 24/09/2020
		Versión: 1
		Página 10 de 26

4. Copias de las licencias de tránsito de los vehículos a cargo del municipio de Quimbaya (folios 31-43).

10. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

El proceso de responsabilidad fiscal tiene fundamento constitucional en la función pública atribuida a las Contralorías en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia. Dicha función pública se despliega a través de un procedimiento administrativo especial, regulado inicialmente por la Ley 610 de 2000, la cual ha reglamentado el ejercicio de dicha acción. De esta forma, el artículo 1° de dicha normatividad precisa que el proceso de responsabilidad fiscal está orientado a establecer la responsabilidad de todo aquel que en el ejercicio de una gestión fiscal o con ocasión a esta, cause, por acción u omisión y de forma dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al estado.

Adentrándonos en el análisis concreto del asunto y previamente a enunciar a los presuntos responsables se indica que el concepto de Gestión Fiscal, descrito en líneas anteriores determina quienes están llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio estatal, esto es, si en aquellos reposaba la potestad de definir la suerte de los recursos y bienes del Estado, al ostentar la disposición jurídica de los bienes o recursos públicos. De acuerdo con el concepto establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, se puede afirmar que la "gestión fiscal" es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para administrar o disponer del patrimonio público, de tal manera que sin su acción positiva o negativa no se hubiere podido disponer de esos bienes en su manejo, recaudo o inversión.

Para determinar en el caso bajo estudio los presuntos responsables fiscales, es menester precisar que la conducta que se reprocha es el pago extemporáneo del impuesto vehicular año 2021 de los vehículos a cargo del municipio de Quimbaya, lo que ocasionó el pago de sanciones e intereses moratorios.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaguindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

La Resolución No.00566 del 27 de diciembre de 2021 por medio de la cual el municipio de Quimbaya ordena el pago sobre los impuestos de los vehículos automotores de la administración municipal de Quimbaya Quindío vigencia 2021, en el punto G. de los considerandos dice textualmente lo siguiente:

G. Que los vehículos matriculados en la jurisdicción del Departamento del Quindío a cargo de la Administración Municipal de Quimbaya corresponden a los siguientes:

VEHÍCULO	PLACA
BUS	OWE514
MOTOCICLETA AKI 180XM MT	669AAP
CAMIONETA TOYOTA HILUX 2.4L 4X4 MT	0IL728
MOTOCICLETA HERO THIRLLER SPORT MT	PPM59D
MAZDA CAMION CON CARROCERIA T45 4X2 MT	QYA 261
TOYOTA CAMPERO	OWE 414
TOYOTA CAMIONETA DOBLE CABINA	QYA 724
MERCEDES BENZ	OWC 337
CAMION INTERNACIONAL	CBY 020
MOTOCICLETA HERO THIRLLER SPORT MT	PPM58D
CAMIONETA TOYOTA HILUX 2.4L 4X4 MT	OHK003

Seguidamente, en el punto H. de la misma resolución se dice:

H. Que el artículo primero del Decreto No. 661 del 21 de Diciembre de 2020, la Gobernación del Departamento del Quindío dispuso:

ARTICULO PRIMERO. ESTABLECER como fecha límite para presentar la declaración y pago simultáneo del impuesto sobre vehículo automotor (ISVA) generado por la propiedad o posesión de vehículos automotores matriculados en los organismos de tránsito y transporte ubicados dentro de la jurisdicción del Departamento del Quindío, para la vigencia fiscal 2021, las siguientes fechas:

PLACA INICIAL	PLACA FINAL	PLAZO MAXIMO PARA PRESENTAR LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR (ISVA)	OBSERVACION
000	400	Junio 11 de 2021	Vehículos Automotores
401	800	Julio 12 de 2021	Vehículos Automotores
801	999	Agosto 09 de 2021	Vehículos Automotores
		Agosto 09 de 2021	Motocicletas y Motocarros con cilindraje mayor a 125 c.c.

Dice igualmente la citada resolución en el literal I. lo siguiente:

I. Que la Administración Municipal de Quimbaya, Quindío, a la fecha no ha realizado la declaración y pago del Impuesto Sobre Vehículo Automotor de los vehículos matriculados en la Jurisdicción del Departamento del Quindío de su propiedad.

Los anteriores apartes transcritos de la Resolución No.00566 del 27 de diciembre de 2021, dan plena claridad de los vehículos a cargo del municipio de Quimbaya que debían pagar el impuesto vehicular a la Gobernación del Quindío, el plazo establecido por la misma gobernación para el pago de esos impuestos en la vigencia 2021 y el hecho que esos plazos no se cumplieron y que el pago del impuesto se hizo el día 30 de diciembre del 2021 como se evidencia en los recibos oficiales de pago y en el comprobante de egreso No. 05516 del 30/12/2021, documentos que reposan en este expediente.

Así las cosas, teniendo claridad de cuál es la conducta que se reprocha y el momento – época – en que la misma se presentó, se establece que los funcionarios públicos que aparentemente con su actuación omisiva – no pagar oportunamente el impuesto vehicular del año 2021 de los vehículos a cargo del municipio de Quimbaya – generaron el presunto daño patrimonial al Estado acá investigado son:

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

- 1) **ABELARDO CASTAÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.468.324 expedida en Quimbaya, Quindío, quien de acuerdo con certificación No.06 de fecha 27 de enero de 2023 era el alcalde del municipio de Quimbaya para la época de los hechos investigados, es decir año 2021 y quien según el manual específico de funciones y de competencias laborales vigente para ese momento, entre otras, tenía las siguientes funciones:

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos de concejo.


3.	Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente, y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
----	--

- 2) **MARTHA JANETH DUQUE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.021.391 expedida en Quimbaya, Quindío, quien de acuerdo con certificación de fecha 11 de octubre de 2022, para la época de los investigados- año 2021- era la Directora Administrativa del municipio de Quimbaya, y quien según el manual específico de funciones y de competencias laborales vigente para ese momento, entre otras, tenía las siguientes funciones:

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Administrar los bienes y servicios institucionales siguiendo procedimientos establecidos, y teniendo en cuenta políticas institucionales conforme a los lineamientos establecidos por el gobierno nacional y la normatividad vigente.

4.	Dirigir el registro, custodia y administración de los bienes municipales y los bienes de uso y beneficio público y todos los demás que correspondan al Patrimonio
----	---

Municipal para ejercer su adecuado control y uso en beneficio de los habitantes del municipio, conforme a los lineamientos establecidos por el gobierno nacional y normatividad vigente.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO</p>	<p>HACIA UN CONTROL FISCAL INCLUYENTE, OPORTUNO Y AMBIENTAL</p>	Código: PR-RF-01
		Fecha: 24/09/2020
		Versión: 1
		Página 14 de 26

11. VINCULACION DEL GARANTE

La Ley 610 en su artículo 44 reza:

"Vinculación del Garante. Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con indicación del motivo de procedencia de aquella".

De conformidad con lo anterior y conforme con las copias de pólizas que reposan en el expediente CDS aportados con los hallazgos, se vincula a este proceso como tercero civilmente responsable en calidad de garante a la Previsora S.A. Compañía de seguros con NIT 860.002.400-2, a través de las siguientes pólizas:

- Póliza No.3000415 **SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL**, No. Certificado 1, expedida el 06/01/2021 con vigencia desde el 01/01/2021 hasta el 01/03/2021 AMPAROS CONTRATADOS: No.3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, con un VALOR ASEGURADO de \$400.000.000.
- Póliza No.3000459, **SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL**, No. Certificado 0, expedida el 08/03/2021 con vigencia desde el 01/03/2021 hasta el 01/01/2022 AMPAROS CONTRATADOS: No.3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, con un VALOR ASEGURADO de \$440.000.000.

La vinculación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros se hace en relación con las pólizas referidas, en cuanto las mismas tienen vigencia para el año 2021, época señalada como fecha de ocurrencia del hecho generador del daño – pago extemporáneo del impuesto vehicular año 2021 – y por tener expresamente contratado el riesgo de fallos con responsabilidad fiscal.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

12. DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, LAS CUALES DEBERÁN HACERSE EFECTIVAS ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

En la investigación de bienes realizada en las plataformas VUR y RUNT el 26 de octubre de 2023 no se encontraron bienes a nombre de los presuntos responsables fiscales, por lo cual no se decreta medidas cautelares en el presente auto, sin embargo se ordenará la investigación de bienes de los investigados, para que si fuere procedente, en cuaderno separado se decrete la práctica de medidas cautelares.

13. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El procedimiento a través del cual se adelantará este proceso será el determinado en la Ley 610 de 2000, es decir, el proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

14. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso de Responsabilidad Fiscal se define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

Es de señalar que la Ley 610 de 2000, dispuso el trámite y seguimiento del proceso de responsabilidad fiscal y esgrime sus formas.

En efecto, el artículo 40 de esta Ley establece:



HACIA UN CONTROL FISCAL
INCLUYENTE, OPORTUNO Y
AMBIENTAL

Código: PR-RF-01

Fecha: 24/09/2020

Versión: 1

Página 16 de 26

"Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal."

Con fundamento en lo anterior, este despacho considera pertinente la apertura formal del presente proceso de responsabilidad fiscal por el presunto daño patrimonial al Estado por el pago de sanciones e intereses de mora en relación al impuesto vehicular vigencia 2021 de los vehículos a cargo del municipio de Quimbaya, por valor de \$2.137.000, por estimar que se han dado los supuestos legales consagrados en los artículos 40 de la citada Ley, es decir se ha establecido la existencia del presunto daño patrimonial y hay indicios serios sobre los posibles autores de ese daño.

En cuanto al hecho del pago del impuesto vehicular del año 2021 por valor de \$1.706.000, se considera que el mismo no constituye un detrimento patrimonial al Estado, en cuanto que el pago hecho por el municipio de Quimbaya está debidamente soportado en los artículos 138 y s.s. de Ley 488 de 1998; artículo 53 de la Ordenanza No.024 de 2005, modificado por el artículo 01 de la Ordenanza No.017 de 2012, la cual a su vez fue modificada por el artículo 01 de la Ordenanza N.007 de 2015 y conforme al Decreto Departamental No.661 de 2020.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
Línea Gratuita: 018000963123

El impuesto de Vehículos Automotores es de carácter directo y recae sobre la propiedad o posesión de los vehículos gravados que están a carga del municipio de Quimbaya, ya sea en calidad de propietario o poseedor de los mismos.

En la Resolución No.00566 del 27 de diciembre de 2021 expedida por el municipio de Quimbaya en el punto **G.** de la parte resolutive se relacionan los vehículos a cargo de ese municipio, hecho respaldado con copia de las licencias de tránsito allegadas dentro de la indagación preliminar adelantada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, no es de recibo por parte de esta oficina, lo expuesto en el hallazgo No.005 de 2023, que el pago del impuesto sobre los vehículos hecho en el año 2021 por parte del municipio de Quimbaya a la Gobernación del Quindío no era procedente, en razón a que los vehículos oficiales no son generadores del pago del impuesto vehicular según lo dicho por el Consejo de Estado Sección Cuarta en sentencia del 21 de agosto de 2008, radicado 05001-23-31-000-2000-001275-01 (15360).

El artículo 141 de la Ley 488 de 1998 dispone que vehículos están gravados con el impuesto vehicular y cuales están exentos de ese impuesto, y los vehículos de uso oficial no aparecen como exentos del impuesto.

Por su parte, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

"Aunque las normas sobre sujeto pasivo y base gravable del impuesto de vehículos no excluyeron del mismo a los vehículos oficiales, la disposición sobre tarifas sólo se refiere a los vehículos particulares y a las motos de más de 125 c.c, lo que significa que el legislador no previó ninguna tarifa para los vehículos de uso oficial ni autorizó a las entidades territoriales a hacerlo.

Lo anterior significa que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurara el tributo (la tarifa), elemento que, se insiste, no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria

¹ Sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente 15360 C.P. Héctor J. Romero Díaz



HACIA UN CONTROL FISCAL
INCLUYENTE, OPORTUNO Y
AMBIENTAL

Código: PR-RF-01

Fecha: 24/09/2020

Versión: 1

Página 18 de 26

se encuentra sujeta a la Constitución y a la ley (artículos 150 [12], 287, 300[4], 313 [4] y 338 de la Constitución Política).

Y, si la Ley 488 de 1998 no gravó con el impuesto a los vehículos oficiales, sencillamente no existe el tributo en relación con los mismos, ni pueden los departamentos fijar este elemento esencial en reemplazo del legislador, puesto que las asambleas son organismos administrativos (artículo 299 de la Constitución Política) y no pueden legislar; además, el legislador no las facultó para fijar la tarifa del impuesto para los vehículos oficiales”.

La anterior posición del impuesto vehicular sobre vehículos oficiales se reitera en el fallo del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01147-01(22126) Actor: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Se dice por parte de esta oficina, que no es de recibo la afirmación de que no era procedente el pago hecho por el municipio de Quimbaya del impuesto vehicular en el año 2021 de los vehículos que tenía a su cargo en ese momento, en calidad de propietario o poseedor, en consideración a que el fundamento jurídico en que fundamentó ese pago - artículos 138 y s.s. de Ley 488 de 1998; artículo 53 de la Ordenanza No.024 de 2005, modificado por el artículo 01 de la Ordenanza No.017 de 2012, la cual a su vez fue modificada por el artículo 01 de la Ordenanza N.007 de 2015 y Decreto Departamental No.661 de 2020 – estaban y vigentes, lo cual significa que debía cumplir con lo dispuesto en esa normatividad.

No puede pretenderse que el municipio de Quimbaya deje de cumplir sus obligaciones tributarias, argumentando fallos o sentencias de jueces administrativos expedidos en controversias inter partes, es decir, en procesos en los que la decisión solo obliga a las partes involucradas en los mismos.

En otras palabras, esas sentencias de Tribunales Administrativos y del propio Consejo de Estado, en las cuales han declarado la nulidad de actos administrativos en concreto, no pueden ser consideradas antecedentes y/o precedentes jurisprudenciales para dejar de aplicar, en el caso

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

concreto que nos ocupa, las Ordenanzas de la Asamblea Departamental del Quindío y los Decretos expedidos por la Gobernación del Quindío sobre el impuesto vehicular de los vehículos inscritos o registrados en la Jurisdicción de este departamento.

Pues esos actos administrativos gozan del principio de legalidad, es bien sabido que la doctrina y la jurisprudencia han aceptado mayoritariamente que el acto administrativo son todas aquellas manifestaciones de voluntad por parte de la administración, las cuales producen efectos de carácter jurídico. Dichas declaraciones de voluntad, emitidas por la administración tienen una característica importante, la cual es la unilateralidad.

Las principales características referidas en la Doctrina del Acto, son la presunción de legalidad, la ejecutoriedad y la estabilidad.

Presunción de legalidad: Los actos administrativos expedidos por cualquier autoridad administrativa –y los particulares que ejercen funciones públicas de carácter administrativo– deben entenderse como ajustados al ordenamiento jurídico y en consecuencia habrán de cumplirse cabalmente.

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Sobre la presunción de legalidad la Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 1994 manifestó que:

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.” (Corte Constitucional - Sentencia T-445, 1994)

Ejecutoriedad: La administración cuenta con el principio de auto-tutela, esto le faculta para exigir el cumplimiento de sus decisiones sin que se requiera una autorización o participación de un tercero que los convalide. Por tanto, la administración puede ejecutar sus actos una vez cumplidos los requisitos de existencia y validez. El administrado no tendrá otra opción que acatarlos o en su defecto demandarlos. Al respecto el profesor Santofimio indica:

“Los actos jurídicos creados por el acto administrativo deben hacerse eficaces para lo cual el ordenamiento le reconoce suficientes poderes de ejecución a la administración, no solo para que los de a conocer, sino también, si es del caso, para que los haga efectivos y eficaces unilateralmente, a través de los procesos o procedimientos operativos coherentes con lo dispuesto en ellos.” (Santofimio Gamboa, 2020, pág. 132 Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia.)

El artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 consagra esta prerrogativa en el ordenamiento jurídico colombiano.

“ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”*

La Estabilidad: Está hace alusión a la inmutabilidad que tiene el acto administrativo cuando ya cumple con todos sus requisitos de existencia y validez y crea situaciones jurídicas consolidadas en favor de los administrados.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 le da rango legal a la característica de legalidad de los actos administrativos, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

De las tres características del acto administrativo antes referidas, nos detendremos en la de PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, lo primero, es que el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 se abstiene de realizar distinción o exclusión alguna. Por tanto, desde que el acto administrativo es expedido y una vez notificado creará efectos jurídicos, así tenga defectos en su expedición.

Al respecto, el profesor Fernández refiere:

“En conclusión: el acto administrativo se presume legal y, por ende, produce efectos jurídicos, así en sus entrañas tenga vicios invalidantes que lo hagan nocivo para la sociedad ya que, en caso contrario, el orden jurídico se vería en graves problemas y la administración pública se paralizaría o se vería impedida para cumplir con los fines del Estado. Solo su declaratoria de nulidad en sede

jurisdiccional o revocatoria en sede administrativa, lo harían desaparecer de la vida jurídica" (Fernández Arbeláez, 2015, pág. 57 MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Vol. 1). (U. L. Investigaciones, Ed.) Armenia, Colombia: Editorial Universitaria. Recuperado el 15 de Octubre de 2020, de [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/manual_derecho_procesal_T1_V1 .pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/manual_derecho_procesal_T1_V1.pdf)).

Para el legislador colombiano la presunción de legalidad es absoluta. Además de su consagración expresa, la presunción es ratificada por más disposiciones de rango legal. Estas disposiciones no la refieren de manera directa, pero amplían su alcance. En ejemplo de ello, son los artículos 90 y 91 de la Ley 1437 de 2011. La presunción de legalidad tiene como uno de sus efectos, la obligación para el ciudadano de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo. Lo anterior, puesto que se presume que el acto es conforme a la Ley. Por tanto, la administración tiene facultades para sancionar a quienes que se rehúsen a cumplir sus decisiones.

"ARTÍCULO 90. EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y éste se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra."

De otro lado, el artículo 91 de la citada Ley 1437 de 2011 indica en los momentos en los cuales el acto administrativo pierde su capacidad de ejecutarse. Aclarando que no siempre que se hable de pérdida de ejecutoria de un acto, es debido a que haya sido desvirtuada la presunción de legalidad del acto.

Lo anterior, se debe a que si bien la ejecutoria del acto se justifica en la presunción de legalidad, la misma es independiente y tiene sus propias razones para perderse.

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia."*

Así las cosas, podría concluirse que la presunción de legalidad del acto administrativo tiene un carácter absoluto. No obstante, esta presunción de legalidad puede ser desvirtuada, pero para que ello ocurra debe acudir ante los jueces contenciosos administrativos. Los administrados podrán hacer uso de los medios de control consagrados en el título tercero de la Ley 1437 de 2011.

Sobre esto ha dicho el Consejo de Estado:

"Tal como indica la doctrina, la consagración de la presunción de legalidad a favor de los actos administrativos desplaza la carga de la prueba al ciudadano, quien mediante las vías procesales de impugnación debe comprobar la no correspondencia de la decisión administrativa demanda con el derecho." (Consejo de Estado - 11001-03-26000-2008-00033-00(35313), 2009)

Más adelante en la misma providencia el Consejo de Estado señala:

"Por tanto, la única forma de romper dicha presunción de validez es mediante pronunciamiento judicial definitivo. Por esto, en el ordenamiento jurídico colombiano en la demanda de nulidad se exige al accionante que señale en el escrito de demanda tanto las normas que considera violadas como el concepto de la violación; este último requisito constituye la causa petendi o el marco en el cual se puede desenvolver la litis, sin que el operador jurídico pueda pronunciarse de oficio sobre otras posibles vulneraciones, toda vez que se trata de una jurisdicción de carácter rogado" (Consejo de Estado - 11001-03-26-000-2008-00033-00(35313), 2009).

En conclusión, sólo los jueces administrativos tienen la facultad constitucional y legal de declarar la nulidad de un acto administrativo y ninguna autoridad pública puede sustraerse de cumplir una norma vigente aduciendo el principio de ilegalidad de la misma.

Por todo esto, el pago del impuesto vehicular hecho por el municipio de Quimbaya en el año 2021 es legal y ese hecho no puede constituir un daño patrimonial al Estado.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho considera pertinente la apertura formal del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, por estimar que se han dado los supuestos legales consagrados en los artículos 40 y 41 de la citada Ley, lo anterior como resultado del sistema de control aplicado a través de la Auditoría Financiera y de Gestión vigencia 2021, realizada al municipio de Quimbaya Quindío, en la cual se pudo detectar las presuntas irregularidades objeto de esta investigación.

Que el acervo probatorio recaudado en la auditoría y en la indagación preliminar, se convierte en fundamento fáctico y las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, en las bases normativas para adelantar proceso de responsabilidad fiscal tendiente a buscar el resarcimiento del daño patrimonial causado por los actores y presuntos responsables que menoscaban el patrimonio de las entidades públicas.

El artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, otorgó nuevas facultades de investigación, tendientes a adelantar todas las diligencias necesarias para determinar hechos que afecten el patrimonio público, requiriendo cualquier clase de información a quienes hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o conocido los hechos objeto de investigación.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Quindío,

15. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abierto el proceso de responsabilidad fiscal No. 004 de 2023, por el procedimiento ordinario, que se adelantará con ocasión del presunto daño ocasionado al patrimonio público del municipio de Quimbaya Quindío, de conformidad con los hechos y razones expuestas en la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular como presuntos responsables fiscales a:

ABELARDO CASTAÑO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No.18.468.324 expedida en Quimbaya, Quindío, quien de acuerdo con certificación No.06 de fecha 27 de enero de 2023 era el alcalde del municipio de Quimbaya para la época de los hechos investigados.


MARTHA JANETH DUQUE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.021.391 expedida en Quimbaya, Quindío, quien de acuerdo con certificación de fecha 11 de octubre de 2022, para la época de los investigados- año 2021- era la Directora Administrativa del municipio de Quimbaya.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como tercero civilmente responsable a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con NIT 860.002.400-2, a través de las siguientes pólizas:

Póliza No.3000415 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, No. Certificado 1, expedida el 06/01/2021 con vigencia desde el 01/01/2021 hasta el 01/03/2021 AMPAROS CONTRATADOS: No.3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, con un VALOR ASEGURADO de \$400.000.000.

Póliza No.3000459, SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, No. Certificado 0, expedida el 08/03/2021 con vigencia desde el 01/03/2021 hasta el 01/01/2022 AMPAROS CONTRATADOS: No.3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, con un VALOR ASEGURADO de \$440.000.000.

ARTÍCULO CUARTO: Escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, para que se pronuncien sobre los hechos materia de esta investigación y ejerzan su derecho de defensa. Para lo cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo dichas diligencias.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO</p>	<p>HACIA UN CONTROL FISCAL INCLUYENTE, OPORTUNO Y AMBIENTAL</p>	Código: PR-RF-01
		Fecha: 24/09/2020
		Versión: 1
		Página 26 de 26

ARTÍCULO QUINTO: Incorporar y tener como pruebas válidas las relacionadas en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar investigación de bienes de los presuntos responsables fiscales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Previsora S.A Compañía de Seguros, en su calidad de tercero civilmente responsable, anexando copia íntegra de este auto.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la apertura de este Proceso de Responsabilidad Fiscal al municipio de Quimbaya Quindío, como entidad afectada.


ARTÍCULO NOVENO: Notificar personalmente la presente decisión a los responsables fiscales, haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO: Si en el desarrollo de la presente investigación se determina la existencia de otras presuntas irregularidades de carácter sancionatorio, penal y/o disciplinarias, se compulsarán copias de las piezas procesales pertinentes a la autoridad competente para ello.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA
Jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Quindío

Proyectó y elaboró: 
Julio César Hoyos Ramírez
Profesional Universitario

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
Línea Gratuita: 018000963123